

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DT.010/2022

Sujeto Denunciado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Procedimiento de verificación en
materia protección de datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué se denunció?



La persona denunciante alega presunta divulgación indebida de sus datos personales derivado de una carpeta judicial.

Negó que el Tribunal haya hecho mal uso de los datos personales del ahora quejoso, lo anterior en virtud que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumple a cabalidad con el principio de legalidad y por lo tanto, la norma, al no permitir que se proporcione a terceros fuera de juicio información de expedientes judiciales o carpetas judiciales, solo las partes tienen acceso a la carpeta judicial.



¿Qué manifestó el Sujeto Denunciado?

¿Qué resolvió el Pleno?



Determinar INFUNDADA la denuncia.

Palabras Clave:

Datos Personales, Carpeta, Legalidad, Consentimiento, Comunicaciones, Licitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	42
I. COMPETENCIA	42
II. PROCEDENCIA	43
a) Forma	43
b) Oportunidad	43
c) Legitimación o interés	44
III. ESTUDIO DE FONDO	44
a) Contexto	44
b) Informe del Sujeto Obligado	45
c) Dictamen	48
d) Estudio	52
e) Manifestaciones de la parte denunciante	76
IV. RESUELVE	84

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia de Procedimiento de Verificación del Cumplimiento a los Principios y Disposiciones Conforme a la Ley de Datos
Sujeto Denunciado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS
Y DISPOSICIONES CONFORME A LA
LEY DE DATOS PERSONALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DT.010/2022**

**SUJETO DENUNCIADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **DT.010/2022**, relativo al procedimiento de verificación por el probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia acuerdo de fecha dieciocho de octubre del mismo año, emitido por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

y Protección de Datos Personales en el expediente INAI.3S.04.01-208/2022, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Visto el correo electrónico remitido por el [C...], recibido en esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el trece de octubre de dos mil veintidós, a través de la cuenta electrónica *investigayverifica@inai.org.mx*, que administra esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, mediante el cual denuncia un presunto tratamiento indebido de sus datos personales; por lo que, resulta procedente que se analice el contenido del mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, con el objeto de determinar la intervención de esta Dirección General de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas, en atención a que la vía por la cual se recibió el correo corresponde a una cuenta asignada a esta unidad administrativa.-----

En ese sentido, es preciso destacar que en el correo electrónico recibido, el particular manifiesta lo siguiente:-----

Por medio del presente correo electrónico denunció el hecho del tratamiento inadecuado de mis datos personales por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, ya que mis datos personales y otros datos que deben guardar secrecía ha sido vulnerados al exponer de manera mediática masiva la carpeta de investigación por parte de la denunciante [...] con el **número 005/2221/2021** ya que a través de la aplicación para móviles Whatsapp, medios digitales, sitios de facebook, entre otros, mismas ligas que adjunto en un documento de formato de word al presente, en ellos se revela mi nombre y apellidos, fotografía, mi lugar de trabajo, mi puesto de trabajo, la colonia donde viven mis hijas menores de edad, entre otros datos personales que me identifican de manera perfecta, y mismos donde además se me inventan delitos y me asumen culpable, violando mi derecho a la presunción de inocencia, sin haber sido oído y vencido en juicio, y muestra la vulnerabilidad de datos personales, dado que las autoridades correspondientes están obligadas a proteger tantos estos como la secrecía de la investigación.

Por lo anterior, ruego a ustedes en el ámbito de su competencia requerir a dichas autoridades y a persona física aquí mencionada, investiguen y castiguen a quien resulte responsable, y que de manera inmediata obliguen a los medios diversos mencionados a que ‘bajen’ de inmediato sus notas falsas y revelando mis datos

personales, ya que me están causando amenazas de muerte y represalias, no solo en mi contra, sino en contra de mis hijas menores de edad.

La última nota y la más grave ya que revelan información de suma secrecía es la que sigue:

<https://mvsnoticias.com/nacional/policiaca/2022/10/13/por-delito-contra-la-intimidad-sexual-giran-orden-de-aprehension-contra-directivo-del-ipn-568418.html>

Se adjunta formato formal de denuncia con mi firma autógrafa y documento con las ligas de las filtraciones y revelación de mis datos personales

[...]

A su correo electrónico, el particular adjuntó un escrito de denuncia, en los términos siguientes:-----

[...]

Esta persona es una empleada de la Notaria 91 de la Ciudad de México, quien está filtrando mis datos personales y datos diversos de tipo judicial que constan en la carpeta de investigación 005/2221/2021 y de la unidad de gestión judicial cinco del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México.

Contraté los servicios de la Notaria 91 de la CDMX donde me atendió una persona de sexo femenino que se identificó como licenciada en derecho de nombre [...] y como empleada de la misma Notaria 91 de la CDMX, me solicitó la cantidad de \$450 mil pesos en efectivo y nunca realizó ningún trámite y tampoco quiso devolverme el dinero, cuando se lo solicité ya de manera formal, me amenazó con inventarme un delito del tipo sexual y que al fin como mujer a ella le iban a creer por todo el contexto actual que sufren las mujeres.

Cumplió su amenaza y abrió una carpeta de investigación 005/2221/2021 en mi contra la cual llenó con mentiras y falsedades, después de una cuenta anónima le envió a un amigo de ella sus fotos desnudas (mismas que fueron tomadas por un tercero dado el angulo en que fueron tomadas) y posteriormente cuando mi abogado civil puso una denuncia ante el Colegio de Notarios reclamando me fueran devueltos los \$450 mil pesos entregados para el trámite que nunca realizó, 'sembró' fotos suyas desnuda y falsamente declaró que habían sido entregadas por mi abogado, cabe señalar que dichas fotos, jamás fueron confirmadas como entregadas por el propio Colegio de Notarios, únicamente ella recibió las copias (casualmente) ya que nadie más, según el propio Colegio de Notarios tampoco tuvieron acceso a las mismas, no las vieron y sacaron copias 'sin ver' a que le sacaban copias.

En audiencia publica se me dictó la No vinculación a proceso, a partir de ese hecho, se desató su furia y decidió filtrar mis datos personales, mi lugar de trabajo, mi

puesto de trabajo, la colonia donde viven mis hijas menores de edad, y datos confidenciales que deben ser parte de la secrecía de la propia carpeta de una investigación judicial, que al publicarse en medios de comunicación, con ello se violenta de manera evidente el debido proceso que deben llevar estos casos.

Incluso se publicaron en medios fragmentos de la audiencia oral de forma manipulada, lo cual también viola el uso de mis datos personales ya que yo solicité en la misma audiencia que fueran ‘reservados’ por lo que el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también ha violado el uso de mis datos personales. Dicha audiencia se llevó a cabo el 8 de febrero de 2022 y fue llevada a cabo por el Juez de Control Daniel Urriste.

Por lo anterior denunció de manera directa a las autoridades responsables correspondientes de tener mis datos personales y revelarlos y a [...] por filtrarlos a los medios de comunicación

Por lo anterior, ruego a ustedes en el ámbito de su competencia requerir a dichas autoridades y a persona física aquí mencionada, para que investiguen y castiguen a quien resulte responsable, y que de manera inmedata obliguen a los medios diversos mencionados en archivo adjunto, a que ‘bajen’ de inmediato sus notas falsas y revelando mis datos personales, ya que me estan causando amenazas de muerte y represalias, no solo en mi contrag sino en contra de mis hijas menores de edad.

Se adjunta documento de word con las notas filtradas a medios con e/ uso de mis datos personales y mi imagen.

[...] (sic)

Finalmente, el particular adjuntó un documento en el que se enlistan diversos enlaces electrónicos. -----

A partir de lo anterior, se observa que el particular se encuentra inconforme de un presunto tratamiento indebido de sus datos personales por parte de una persona física del ámbito privado, así como del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.-----

*Al respecto, cabe precisar que la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto cuenta con facultades de investigación y, posteriormente, de verificación, con el objeto de corroborar el debido cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de **sujetos obligados del ámbito público federal**. -----*

Derecho fundamental cuya tutela, por mandato del artículo 6 0 apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido

encomendada a este Instituto como organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, autoridad en la materia a que se refiere su denominación, sujeta como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1 de la ley fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Así, tomando en consideración los elementos que plantea el particular, se estima que esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público resulta incompetente para realizar pronunciamientos o análisis sobre los hechos denunciados. -----

*Sobre el particular, es de resaltar que el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**. Además, de que **todas las disposiciones que la Ley General en comento, en el ámbito de la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal**. -----*

*Por ello, en primer lugar, considerando que el particular señala como responsable, por un lado, tanto al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de una consulta pública al Padrón de Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponible en el sitio electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pudo advertir que **ambos responsables referidos** son sujetos obligados activos del ámbito público local (como se observa de las imágenes insertas enseguida); por lo que, el **INAI no cuenta con jurisdicción ni competencia para pronunciarse** sobre el fondo del asunto, en tanto corresponde al organismo garante local en la Ciudad de México el conocimiento de los hechos denunciados.-----*

Directorio completo de sujetos obligados

	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transp
	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	https://www.infocdmx.org.mx/	https://www.infocdmx.org.mx/

En tal consideración, **tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos obligados** a los que se les atribuye el tratamiento indebido de datos personales referido por el denunciante; se estima que este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **no es competente** para conocer sobre los presuntos incumplimientos en materia de protección de datos personales que se plantean **por parte de dos sujetos obligados del ámbito local en la Ciudad de México.** -----

Lo anterior, toda vez que la Ciudad de México como entidad Federativa soberana, cuenta con un organismo dotado de plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual en observancia de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 78, 111 y 112, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuenta con las siguientes facultades: -----

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte

de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

[...]

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 78. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales.

[...]

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 111. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable.

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

[...]

De los artículos transcritos se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; todas sus disposiciones, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México, como lo son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.-----

De la misma forma, dicha Ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.-----

Aunado, a que los objetivos de la referida Ley son los que se enuncian a continuación:

- Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;*
- Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;*
- Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;*

Adicionalmente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tendrá la atribución de dirigir y vigilar el cumplimiento de la referida Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales.-----

Finalmente, se debe destacar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, a través

del procedimiento de Verificación. -----

*Por lo anterior, corolario de lo hasta aquí expuesto, del análisis integral del escrito de denuncia del particular, se desprende fundamentalmente que denuncia hechos que estima violatorios de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, atribuidos tanto al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; por lo que, en razón de las atribuciones que le confiere la Ley aplicable al Organismo garante local en mención, esta Dirección General adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera **procedente declinar la competencia** para conocer de los hechos que ahora se denuncian, en favor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes. -----*

Por otra parte, no obsta señalar que en el presente asunto el particular también señala como responsable a una persona física del ámbito privado; al respecto, cabe señalar que la misma tampoco pertenece ni se relaciona con alguno de los sujetos obligados que prevé el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo tanto, esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público resulta incompetente para realizar pronunciamientos o análisis sobre los hechos denunciados. -----

*Lo anterior, dado que en caso de que **dicha persona física del ámbito privado**, haya dado cualquier tratamiento indebido de datos personales como se expone, y que pudiera constituir un incumplimiento a la normatividad en la materia, dicho incumplimiento corresponde abordarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que tutela el cumplimiento a los principios y deberes en el tratamiento de datos personales en el ámbito privado de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 6, 7, 38, 39 fracciones I y VI y 59 que a la letra señalan lo siguiente: -----*

[...]

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

...

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad,

proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

...

Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

...

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

...

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

[...]

De los preceptos anteriores, se desprende que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es de orden público y de observancia general y tiene por **objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares**, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Ahora bien, los **sujetos regulados por la Ley Federal en mención, son los particulares ya sean personas físicas o morales de carácter privado** que lleven a cabo el tratamiento de datos personales; quienes en el tratamiento de datos

personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.-----

Así, este Instituto tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en Ley Federal en mención, en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento y tendrá entre sus atribuciones vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal en mención y conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la Ley e imponer las sanciones según corresponda. Asimismo, el Instituto verificará el cumplimiento de la Ley, cuya verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. -----

Por lo anterior, se considera procedente declinar competencia en favor de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, en relación a los señalamientos hechos por el particular en contra de una persona física del ámbito privado, y remitir la denuncia recibida con copia del acuerdo de orientación dictado en el expediente en que se actúa, para que determine alguna posible intervención en el marco de aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, unidad administrativa que cuenta con la dirección de correo electrónico verificacion@inai.org.mx, para el seguimiento de las denuncias de su competencia.

Tomando en cuenta lo descrito, cabe señalar un elemento procesal aplicable para el dictado del presente acto, previsto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público: -----

Artículo 194. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, podrá:

[...]

II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el Instituto, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o

[...]

En este sentido, resulta procedente que esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de conformidad con el artículo 194

fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **oriente al particular, para que dé seguimiento a su denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y ante la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto.-----

Por esta razón, resulta procedente remitir vía electrónica al referido organismo garante local, así como a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, respetuosamente mediante atento oficio, el escrito de denuncia presentado por el particular, para que conozcan del asunto en el ámbito de su competencia, y resuelvan lo que en derecho corresponda; y, **para efectos de orientación**, con fundamento en el artículo 194 fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, corresponde notificarle el presente acuerdo al particular **para que dé el seguimiento correspondiente a su denuncia**, ante ambas instancias competentes. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, párrafo primero, 89, fracciones I, VI y XIV, 146, 147, último párrafo, 148, así como, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q. 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como 181, 182, 183, 185, 186, 187, 189 y 194 fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Públicos ; y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar el siguiente: -----

-----ACUERDO-----

PRIMERO. Téngase por recibido en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el escrito de denuncia y anexos, remitido a través de correo electrónico por el [C. Denunciante], el trece de octubre de dos mil veintidós. -----

SEGUNDO. Se declina competencia en materia de investigación y en su caso verificación de protección de datos personales y, **se determina conducente orientar al particular** para que dé seguimiento a su denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los hechos atribuidos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Se **determina conducente orientar al particular** a que dé seguimiento a su denuncia ante la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, misma que cuenta con la dirección de correo electrónico verificacion@inai.org.mx, en relación con los hechos atribuidos a una persona física del ámbito privado. En consecuencia, se ordena archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido por lo que hace a cualquier intervención que corresponda a esta Dirección General. -----

CUARTO. Téngase al particular señalando el correo electrónico [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado. -----

QUINTO. Remítase mediante atento oficio al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, el correo electrónico remitido por el [C. Denunciante], por lo que respecta al posible tratamiento indebido de sus datos personales a partir de los hechos referidos, en el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respectivamente; lo anterior, para que valoren una posible intervención en el ejercicio de sus atribuciones; así como copia del presente acuerdo de orientación. -----

SEXTO. Notifíquese al particular el presente acuerdo en el medio autorizado para ello, con efectos de orientación, en términos de lo dispuesto en el artículo 194 fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. -----

SÉPTIMO. Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos a que haya lugar. -----

OCTAVO. Cúmplase el acuerdo, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. -----

Así lo acordó y firma, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, César Manuel Vallarta Paredes, en la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós. -----

“ (Sic)

Al acuerdo descrito se adjuntó lo siguiente:

El formato de denuncia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende del apartado **“II. Relación de hechos en los que basa su denuncia y elementos con los que cuente para acreditar su dicho”**, lo siguiente:

“ ...

Contraté los servicios de la Notaria 91 de la CDMX donde me atendió una persona de sexo femenino que se identificó como licenciada en derecho de nombre [...] y como empleada de la misma Notaria 91 de la CDMX, me solicitó la cantidad de \$450 mil pesos en efectivo y nunca realizó ningún trámite y tampoco quiso devolverme el dinero, cuando se lo solicité ya de manera formal, me amenazó con inventarme un delito del tipo sexual y que al fin como mujer a ella le iban a creer por todo el contexto actual que sufren las mujeres.

Cumplió su amenaza y abrió una carpeta de investigación 005/2221/2021 en mi contra la cual llenó con mentiras y falsedades, después de una cuenta anónima le envió a un amigo de ella sus fotos desnudas (mismas que fueron tomadas por un tercero dado el ángulo en que fueron tomadas) y posteriormente cuando mi abogado civil puso una denuncia ante el Colegio de Notarios reclamando me fueran devueltos los \$450 mil pesos entregados para el trámite que nunca realizó, ‘sembró’ fotos tuyas desnuda y falsamente declaró que habían sido entregadas por mi abogado, cabe señalar que dichas fotos, jamás fueron confirmadas como entregadas por el propio Colegio de Notarios, únicamente ella recibió las copias (casualmente) ya que nadie más, según el propio Colegio de Notarios tampoco tuvieron acceso a las mismas, no las vieron y sacaron copias ‘sin ver’ a que le sacaban copias.

En audiencia pública se me dictó la No vinculación a proceso, a partir de ese hecho, se desató su furia y decidió filtrar mis datos personales, mi lugar de trabajo, mi

17

puesto de trabajo, la colonia donde viven mis hijas menores de edad, y datos confidenciales que deben ser parte de la secrecía de la propia carpeta de una investigación judicial, que al publicarse en medios de comunicación, con ello se violenta de manera evidente el debido proceso que deben llevar estos casos.

Incluso se publicaron en medios fragmentos de la audiencia oral de forma manipulada, lo cual también viola el uso de mis datos personales ya que yo solicité en la misma audiencia que fueran "reservados" por lo que el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también ha violado el uso de mis datos personales. Dicha audiencia se llevó a cabo el 8 de febrero de 2022 y fue llevada a cabo por el Juez de Control Daniel Urriste.

Por lo anterior denunció de manera directa a las autoridades responsables correspondientes de tener mis datos personales y revelarlos y a [...] por filtrarlos a los medios de comunicación.

Por lo anterior, ruego a ustedes en el ámbito de su competencia requerir a dichas autoridades y a persona física aquí mencionada, para que investiguen y castiguen a quien resulte responsable, y que de manera inmedata obliguen a los medios diversos mencionados en archivo adjunto, a que 'bajen' de inmediato sus notas falsas y revelando mis datos personales, ya que me estan causando amenazas de muerte y represalias, no solo en mi contra, sino en contra de mis hijas menores de edad.

*Se adjunta documento de word con las notas filtradas a medios con el uso de mis datos personales y mi imagen.
..." (Sic)*

Escrito de la parte denunciante, en el que indica "Notas falsas en medios que violan el debido proceso en mi contra."

"<https://www.contrareplica.mx/nota-El-futuro-de-Cuevas-202231339>

<https://www.laquerelladigital.com/sepa-la-bola-26/>

<https://www.contrareplica.mx/nota-NO-ESTAS-SOLA-202210352>

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiX2caCqMz6AhWfLkQIHdVtC0kQFnoECBsQAQ&url=https>

<https://twitter.com/Fnicolequz85?usq=AOvVaw2v18qhWRp12BjmWHI7MQTb>

<https://dialogosoaxaca.com/funcionario-del-ipn-acusado-por-delitos-sexuales-acoso-y-corrupcion-conapro/>

<https://www.elimparcial.com/mexico/Feministas-acusan-proteccion-a-juez-y-catedratico-del-IPN-acusado-de-agresion-sexual-20220504-0061.html>

En esta nota se nota la presión que se ejerció a presidente del poder judicial, Rafael Guerra y a la fiscal Ernestina Godoy, violando así el debido proceso en mi contra

<https://lasillarota.com/metropoli/2022/5/4/exoneran-hombre-acusado-de-difundir-videos-intimos-victima-pide-investigar-juez-368638.html>

El caso llegó al Poder Judicial capitalino, donde se desahogaron las pruebas y evidencias contra el imputado.

Las pruebas consistieron en mensajes de tipo íntimo, fotos y video de ella al mantener relaciones sexuales con el funcionario, así como las **amenazas** que este lanzó cuando le dijeron que lo iban a demandar por compartir las imágenes personales.

Sin embargo, después de año y medio, el juez declaró inocente al acusado; la **defensa de la profesionista** presentó el recurso de apelación en la Séptima Sala Penal, asentado en el expediente 005/221-2021, que está en análisis desde el 8 de abril de 2022.

La afectada solicitó apoyo del **presidente del Poder Judicial**, Rafael Guerra, y de la fiscal Ernestina Godoy, además de que sea revisada la carpeta de investigación CI-FIMH/MH-3/UI-1S/D00068/02-2021 para que la FGJ pueda apelar la exoneración.

<https://municipiospuebla.mx/nota/2022-03-23/naci%C3%B3n/funcionario-del-ipn-acusado-por-delitos-sexuales-acoso-y-corrupci%C3%B3n-conapro>

<https://libertadbajopalabra.com/taq/carlos-ruiz-viquez-cuevas/>

<https://pulsoslp.com.mx/nacional/acusan-proteccion-a-catedratico-de-ipn-senalado-por-agresion-sexual/1479854>

<https://ipn-leaks.com/2022/04/01/funcionario-del-ipn-acusado-por-delitos-sexuales-acoso-y-corrupcion-conapro/>

Fragmento de audiencia editado:

<https://hi-in.facebook.com/ElBalconDigital/videos/atenci%C3%B3n-vergonzoso-lo-que-ocurre-con-el-juez-daniel-urriste-implicado-en-libera/1102850166948618/>

<https://ne-np.facebook.com/EIBalconDigital/videos/ella-ha-vivido-y-vive-todos-los-tipos-de-violencia-que-le-ejerce-carlos-ruiz-viq/969580863715725/>
<https://hi-in.facebook.com/EIBalconDigital/posts/322003960025606>

<https://www.facebook.com/EIBalconDigital/videos/es-urgente-que-la-fiscal%C3%ADa-realice-la-valoraci%C3%B3n-del-riesgo-que-corren-las-v%C3%ADcti/457611566150297>

<https://www.facebook.com/EIBalconDigital/videos/atenci%C3%B3n-vergonzoso-lo-que-ocurre-con-el-juez-daniel-urriste-implicado-en-libera/1102850166948618>

<https://www.facebook.com/EIBalconDigital/videos/no-est%C3%A1s-sola-sepa-la-bola-por-claudia-bola%C3%B1os-fiscal%C3%ADa-cdmx-mujeres-noticias-no/496040188713333>

<https://ne-np.facebook.com/EIBalconDigital/videos/niunamasniunamenos-no-queremos-m%C3%A1s-muertas-queremos-justicia-pedimos-detener-al-/5643587122395078/>

<https://ms-my.facebook.com/SecretosCajadePandora/posts/justicia-ante-la-tentativa-de-feminicidio-y-violencia-de-carlos-ruiz-viquez-func/539123367827904/>

<https://m.facebook.com/NoticiasQueHayQueVer/videos/ella-ha-vivido-y-vive-todos-los-tipos-de-violencia-que-le-ejerce-carlos-ruiz-viq/345542547545698/>

Notas de radio

<https://889noticias.mx/noticias/seguridad-y-justicia/exoneracion-de-agresor-por-violencia-contra-la-intimidad-pone-en-riesgo-la-vida-de-la-victima/>

Nota de revelación de secrecía de carpeta de investigación:

<https://mvsnoticias.com/nacional/policiaca/2022/10/13/por-delito-contra-la-intimidad-sexual-qiran-orden-de-aprehension-contra-directivo-del-ipn-568418.html>
..." (Sic)

2. Por acuerdo del primero de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 114, de la Ley de Datos, en relación con el artículo 167, fracción II, 171 y 173 de los Lineamientos, radicó la denuncia al rubro citada, y ordenó **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 173 de los Lineamientos, hizo saber a las partes los asuntos sobre los cuales el Instituto realizara el análisis y estudio durante la investigación previa, del mismo modo, con fundamento en el artículo 173 de los Lineamientos, se requirió al Sujeto Denunciado, para que en el plazo de cinco días hábiles, manifestará lo que a su derecho convenía, y exhibiera las pruebas que considerara necesarias en relación con la denuncia presentada, atendiendo a lo siguiente:

- Manifestarse respecto del hecho denunciado.
- Informar el estado que guarda la carpeta de investigación 005/2221/2021 y remita copia simple sin testar dato alguno de dicha carpeta.
- Informar qué medidas adopta en materia de datos personales en relación con las carpetas de investigación y en particular la señalada 005/2221/2021 e indique si cuenta con un sistema de datos personales al respecto, en cuyo caso remita los documentos de seguridad correspondientes al sistema de datos personales.
- Informar la manera en que obtuvo los datos personales denunciados: lugar de trabajo, puesto de trabajo, colonia donde viven las hijas de la parte denunciante, datos confidenciales.
- Informar si la audiencia oral que refiere la parte denunciante fue publicada o dada a conocer por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de algún medio oficial.

3. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio P/DUT/8619/2022, emitido por el Sujeto Obligado, a

través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de los hechos o motivos de la denuncia que se le imputa, en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo al contenido de la denuncia que nos ocupa, esta se turnó ante la Dirección General de Gestión Judicial, quien a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, respondió lo solicitado por ese Órgano Garante en los siguientes términos:

A. *Respecto al punto referente a: "Manifestarse sobre el hecho denunciado" (sic), la Dirección en cita señaló:*

'... amablemente me permito informar que se NIEGA la divulgación de datos personales, considerando que ésta Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio nunca ha hecho un tratamiento inadecuado de los datos personales de éste o de alguna otra persona relacionada con la carpeta judicial 005/2221/2021...'

B. *Respecto al punto referente a: 'Informe el estado que guarda la carpeta de investigación 005/2221/2021 y remita copia simple sin testar dato alguno de dicha carpeta.' (sic), la Dirección en cita señaló:*

*Respecto al **estado que guarda** la 'carpeta de investigación 005/2221/2021' (SIC), es importante mencionar **que lo correcto es que la misma corresponde a una carpeta judicial** y no así, carpeta de investigación, por lo que en aras de proveer de elementos que permitan acreditar la legalidad en el tratamiento de los datos personales a debate, se proporciona un informe pormenorizado sobre el estado procesal de la **carpeta judicial 005/2221/2021**, de acuerdo a lo siguiente:*

1.- *El día 19 diecinueve de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constarla recepción de un escrito signado por el Agente del Ministerio Público, Licenciado ARIEL ESTRADA ESPINO, a través del cual solicitó **AUDIENCIA INICIAL SIN DETENIDO**, en contra de **[Denunciante]** y otro, en virtud de existir la probabilidad de que cometieron o participaron en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **CONTRA LA INTIMIDAD [...]**, cometido en agravio de la víctima de iniciales [...]; por lo que se señalaron las **9:30 horas, del día 8 ocho de Diciembre de dicha anualidad** para que tuviera verificativo la audiencia en comento, siendo designado para presidir la misma, el Maestro DANIEL URRISTE RAMÍREZ, Juez de Control del Sistema Procesal Penal*

Acusatorio de la Ciudad de México -en ese entonces adscrito a esta Unidad de Gestión Judicial Cinco-.

*Audiencia -a la que no compareció el imputado [...]-, y en la que el citado Juzgador dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO al diverso imputado, por el delito que ATENTA CONTRA LA INTIMIDAD [...], imponiéndole las medidas cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del numeral 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, autorizándose como plazo de cierre de investigación complementaria el de 6 seis meses; y, por lo que hace a [Denunciante] al haberse tenido por justificada su inasistencia, y privilegiando el derecho a la salud, es por lo que fue diferida la misma, señalándose para su continuación las **8:30 horas, del día 22 veintidós de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, en la cual se le cuestionó al imputado [...] si era su deseo que sus datos personales sean públicos o se mantengan en reserva, señalando que se mantuvieran en reserva.*

*Audiencia anterior que fue diferida toda vez que la defensa particular de [...] indicó no encontrarse debidamente impuesto de actuaciones, señalándose para su continuación las **09:30 horas del día 5 cinco de Enero de 2022 dos mil veintidós**, la cual también fue diferida -a petición de la defensa- señalándose para su continuación las **10:00 diez horas, del día 8 ocho de Febrero de dicha anualidad**.*

*2.- Es así que el día 8 ocho de febrero del año en curso, la Representación Social formuló imputación al imputado [...] y una vez escuchadas a las partes y desahogadas que fueron las testimoniales y documentales ofrecidas por la defensa, el citado Juzgador dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a [...], por el hecho que la ley señala como delito de CONTRA LA INTIMIDAD [...], DIVERSOS DOS, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [...].*

*3.- Determinación anterior, contra la que la citada víctima y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación -en fecha 11 once de Febrero del año en curso-, mientras que el Defensor Público interpuso apelación adhesiva -el día 18 dieciocho del mes y año citados-, recurso del que le tocó conocer a la Séptima Sala Penal de este Tribunal, **siendo remitidas mediante el oficio UGJ5/1075/2022, copias certificadas de la Carpeta Judicial**; recurso que mediante resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado ENRIQUE CEDLLO GARCIA, en los autos del Toca S. P.P. A Unitario 144/2022, resolvió:*

*´...PRIMERO.- Se **REVOCA** la determinación emitida dentro de la carpeta judicial 005/2221/2021, por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal*

Acusatorio de la Ciudad de México, Licenciado DANIEL URRISTE RAMIREZ, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, consistente en el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de [...], por el hecho que la ley señala como los delitos ‘CONTRA LA INTIMIDAD [...] DIVERSOS DOS’, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [...], para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se estima justo y procedente dictar Auto de Vinculación a Proceso, en contra del indiciado [...], por su probable intervención en la comisión de los hechos que la ley señala como delito CONTRA LA INTIMIDAD [...] (DIVERSOS DOS), previstos y sancionados conforme a la clasificación jurídica invocada por la Representación Social, **en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [...].**

SEGUNDO.- Atento a las disposiciones administrativas vigentes, remítase copia autorizada de la presente al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Licenciado DANIEL URRISTE RAMÍREZ, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien dentro de su competencia, **deberá proveer lo correspondiente a la ejecución de la presente determinación y continuación del proceso penal acusatorio, entre otros, el señalamiento de lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia en que deberá resolverse sobre las medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación**, bajo el entendido de que a efecto de esto último, el Juzgador deberá instruir al Ministerio Público para que en el desempeño de la investigación complementaria, ésta se realice atento a todos y cada uno de los lineamientos que enmarca la metodología de perspectiva de género; lo anterior conforme a los artículos 154, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a la normativa nacional e internacional que imponen la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y. la reparación integral y transformadora.

TERCERO.- Notifíquese por los conductos legales establecidos a las partes procesales en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente resolución’.

En tal virtud, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal de Alzada, mediante proveído de fecha 30 treinta de Septiembre de 2022 dos mil

veintidós, se señalaron las **12:15 horas, del día 10 diez de Octubre de la presente anualidad**, a efecto de celebrar la **AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE SALA**, correspondiéndole al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio Maestro Edgar Jesús Campos Burgos.

Audiencia anterior a la que **no** compareció el imputado [...], por lo que al haber sido debidamente notificado, y una vez escuchadas a las partes, de conformidad con el numeral 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le declaró sustraído de la acción de la justicia; seguidamente la Fiscalía solicitó fuera librada orden de aprehensión en contra del referido imputado, indicando las razones para tal efecto, por lo que con fundamento en los numerales 16, párrafo tercero de la Constitución Federal, 141, párrafo cuarto y 168, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en audiencia privada se **determinó girar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de [...]** para efectos de su reconducción a proceso, ordenando girar los oficios correspondientes para dar cumplimiento a dicho mandamiento judicial.

Ahora bien, no se pasa por alto que se cuenta con los siguientes registros de Juicios de Amparo, promovidos por el investigado [...]:

1.- 880/2022 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por [...], en el que se señaló como acto reclamado: 'la orden de aprehensión librada el diez de octubre de dos mil veintidós, en la carpeta judicial 005/2221/2021, por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, y su ejecución, atribuida al Fiscal General de Justicia y Jefe General de la Policía de Investigación, todos de la Ciudad de México', recibándose en fecha 24 veinticuatro de Octubre del año en curso, los oficios 15879/2022 y 15894/2022, a través de los cuales dicho Órgano Jurisdiccional solicitó rendir informe previo y justificado (emitiéndose los mismos en fechas 26 veintiséis de Octubre y 4 cuatro de Noviembre del año en curso, respectivamente, enviándose copia certificada de la carpeta judicial en comento-)

Concediéndose la **suspensión provisional**, para el efecto de que: '...si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, para que el promovente no sea privado de la libertad...', razones por las cuales en fecha 24 veinticuatro de Octubre del año en curso, el Maestro EDGAR JESÚS CAMPOS BURGOS, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, envió el oficio número UGJ5/3599/2022 a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, **a efecto de que fuera suspendida la orden de aprehensión girada por el citado Juzgador -en fecha 10 diez de Octubre del**

año en curso-. Concediéndose la **suspensión provisional**, mediante resolución de fecha 27 veintisiete de Octubre de la misma anualidad.

Mientras que el día 4 cuatro de Noviembre de la presente anualidad, se recibió un escrito signado por el imputado a través del cual indicó: ‘...vengo a ponerme a disposición de su señoría a efecto de dar cumplimiento a la determinación del citado amparo y dar continuidad a la resolución de fecha 27 de Septiembre de 2022 dos mil veintidós’... razones por las cuales mediante proveído de fecha 7 siete del mes y año citados, se señalaron las **11:30 once horas con treinta minutos del día 22 veintidós de Noviembre de 2022 dos mil veintidós** a efecto de celebrar **CONTINUACIÓN DE A UDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**.

Audiencia anterior a la que **no** compareció el imputado [...], sin embargo al no estar debidamente notificado -esto es por estrados-, el citado Juzgador determinó diferir dicha audiencia, señalándose para su continuación las **11:30 horas, del día 7 siete de Diciembre del año en curso**.

2.- En el juicio de amparo 865/2022 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por [...], en el que se señaló como acto reclamado: ‘la sentencia de veintisiete de Septiembre de dos mil veintidós, emitida en el toca penal SPPA-U-144/2022, que revocó el auto de no vinculación a proceso, contra [...], por el delito contra la intimidad [...] diversos dos, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [...] y su ejecución’, recibiendo en fecha 25 veinticinco de Octubre del año en curso, los oficios 15956/2022 y 15948/2022, a través de los cuales dicho Órgano Jurisdiccional solicitó rendir informe previo y justificado(-emitiéndose los mismos en fechas 27 veintisiete de Octubre y 7 siete de Noviembre del año en curso respectivamente, enviándose copia certificada de la carpeta judicial en comento-)

Concediéndose la **suspensión provisional**, para el efecto de que: ‘...quede a disposición de esta Juzgado, únicamente por cuanto hace a la libertad personal y a la del juez responsable por lo que respecta a la secuela del procedimiento, en términos del precepto 163 de la ley reglamentaria...’ concediéndose la **suspensión definitiva**, mediante resolución de fecha 28 veintiocho de Octubre del año en curso.’ (sic)

Conforme a lo anteriormente señalado, se adjunta al presente ocurso, copia certificada de la Carpeta Judicial 005/2221/2021 así como de los amparos **880/2022 y 865/2022**, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, remitidos por la Dirección

de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7, inciso E), puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción XXVIII, 22, fracciones II y III y 70, fracciones I, II, III y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 3, fracción XXVIII, 9, punto 2, 16, fracciones I y II, 59, 60, 61, 63 y 64, fracción V de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracción II, 108 y 110 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 16, 120, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

- C.** *Respecto al punto referente a: ‘Informe qué medidas adopta en materia de datos personales en relación con las carpetas de investigación y en particular la señalada 005/2221/2021 ...’ (sic), la Dirección en cita señaló:*

‘...se cuenta con una caratula que señala ‘DATOS CONFIDENCIALES’ enseguida se glosa a la carpeta todos los datos proporcionados por las partes intervinientes y esos documentos quedan en sobre sellado - cerrado- para que al consultar una carpeta no se tenga acceso a los mismos.’ (sic)

- D.** *Respecto al punto referente a: ‘Informe la manera en que obtuvo los datos personales denunciados: lugar de trabajo, puesto de trabajo, colonia donde viven las hijas de la parte denunciante, datos confidenciales.’ (sic), la Dirección en cita señaló:*

'...se desconoce dicha situación, ya que ésta Unidad de Gestión Judicial no cuenta con información sobre lugar de trabajo, puesto de trabajo del ahora denunciante, colonia donde viven las hijas de la parte agraviada; reiterándose, nunca se ha dado un trato inadecuado a los datos personales que en la carpeta judicial de mérito se cuenta.' (sic)

Conforme a lo anterior, se precisa que los datos personales que obran en la Carpeta Judicial que nos ocupa, corresponden a aquellos proporcionados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 1 y 2), correspondientes a un domicilio, número de teléfono celular y correo electrónico, y en lo que corresponde a la Unidad de Gestión Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, son los formatos que se requisitan para audiencia referentes al artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del tenor siguiente:

'Artículo 54. Identificación de declarantes Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.' (sic)

Por dicha razón en los formatos de fojas 88, 100, se encuentran requisitados un domicilio del quejoso, y en foja 101, obra, copia de su credencial de elector, haciendo mención que dichos datos obran en la carpeta judicial en sobre cerrado, siendo todos los datos personales que obran del quejoso.

- E.** Respecto al punto referente a: *'Informe si la audiencia oral que refiere la parte denunciante fue publicada o dada a conocer por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de algún medio oficial.'* (sic), la Dirección en cita señaló:

se informa que **NO se ha publicado o dado a conocer dicha audiencia a través de algún medio oficial.**

Siendo importante destacar que en atención a lo ordenado por el Maestro DANIEL URRISTERAMIREZ, en la audiencia del 8 ocho de febrero del año en curso, se ha proporcionado a las partes técnicas Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico Privado copia de la audiencia en cita, quedando bajo responsabilidad de los mismos el uso y manejo de la información proporcionada.

Lo anteriormente señalado obra en la foja 41 de la carpeta judicial que nos ocupa.

- F. Respecto al punto referente a: ‘...e indique si cuenta con un sistema de datos personales al respecto, en cuyo caso remita los documentos de seguridad correspondientes al sistema de datos personales.’ (sic), se señala lo siguiente:

En primer término, resulta importante señalar que **en materia jurisdiccional NO SE CUENTA CON SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**, para lo cual es importante precisar lo siguiente:

Conforme lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para que un Sistema de Datos Personales de un Sujeto Obligado pueda realizar el tratamiento de datos personales resguardados en este, debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos; es decir, la manifestación de la voluntad libre, inequívoca, específica e informada, el cual puede ser revocado en cualquier momento, asimismo, se deberá informar el alcance, la finalidad del tratamiento de los datos personales a través del Aviso de Privacidad, así como la existencia de un Sistema de Datos Personales, de conformidad con lo señalado en los artículos 3 fracciones II y VIII, 9 puntos 3 y 4, artículos 12 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 18 y 27 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

‘**Artículo 12.** El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectarla manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e
- IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales. ” (sic)

'Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.' (sic)

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

'Artículo 18. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que este en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de estos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.' (sic)

'Artículo 27.
(...)

El Responsable deberá señalar la existencia del sistema de datos personales en el cual están resguardados los datos personales, señalando su denominación, la naturaleza de los datos que contiene, la información del Responsable, el tipo de medidas de seguridad y en su caso las posibles transferencias que se lleven a cabo, indicando los destinatarios, finalidades y fundamento legal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción XXIX, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley.' (sic)

*De lo anterior se desprende que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por regla general, previo a todo tratamiento de datos personales, se debe poner a disposición de los titulares de los datos el Aviso de Privacidad el cual deberá contener la existencia y características principales del tratamiento de datos personales y la existencia de un Sistema de Datos Personales, por lo que, se encuentran dentro de la esfera de las **funciones administrativas** del Sujeto Obligado, es decir, en todo lo que respecta a los tramites de tipo administrativo en los cuales se recaban datos personales de particulares, se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales que detenta y trata esta Casa de Justicia.*

En segundo término, en el ámbito jurisdiccional, los Datos Personales que obran en los expedientes judiciales, tocas y carpetas de investigación, son con motivo de la interposición de un juicio, entendiéndose este último como la institución mediante la que se acude al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en busca de impartición de justicia para efectos de dar

solución a los conflictos, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

‘Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.’ (sic)

Bajo ese contexto, los datos personales son presentados ante la jurisdicción de un Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 Constitucionales, así como 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, atendiendo a la materia de la presente denuncia, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, en la materia penal que nos ocupa, el proceso, se lleva a través del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su Libro Primero, denominado ‘Disposiciones Generales’, Título I ‘Disposiciones Preliminares’, en su Capítulo Único ‘Ámbito de Aplicación y Objeto’, en sus artículos 1 y 2, dispone su aplicación, observancia y acceso a la justicia, del tenor siguiente:

‘Artículo 1o. *Ámbito de aplicación*

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de [os Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. *Objeto del Código*

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el

acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.’ (sic)

Por otra parte, el Título II “Principios y Derechos en el Procedimiento”, en su Capítulo I ‘Principios en el Procedimiento’, en su artículo 4, dispone la forma en que será el proceso, así como sus principios, al establecer:

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.’ (sic)

De lo anterior, se parecía que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el ámbito de aplicación, objeto y principios rectores, que competen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En su Título V, Capítulo VII ‘Jueces y Magistrados’, en sus artículos 133 y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reiteran la competencia jurisdiccional y atribuciones, así como la competencia y atribuciones de jueces y magistrados, conforme se muestra a continuación:

‘Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables' (sic)

Ahora bien, por lo que corresponde a la protección de los datos personales que obran en un proceso jurisdiccional, también el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone la protección conforme su Capítulo II 'Derechos en el Procedimiento' en su artículo 15 dispone:

'Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

***En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.'* (Sic)**

Así como en el Título V 'Sujetos del Procedimiento y sus Auxiliares', Capítulo I "Disposiciones Comunes" en sus artículos, 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las partes que intervienen en un proceso penal, como se muestra a continuación:

'Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.’ (sic)

Finalmente, en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prohibición de proporcionar datos personales que obran en el proceso jurisdiccional a terceros fuera de juicio, como se muestra a continuación:

*Artículo 106. Reserva sobre la identidad **En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.***

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.’ (sic)

*Bajo este contexto, las cuestiones jurisdiccionales se rigen por su propia normativa, atendiendo al principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional el cual establece que solo puede ser ejercida por Tribunales dependientes del Poder Judicial y **solo pueden intervenir las partes del proceso**, de lo contrario se trasgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, afectando el derecho humano del debido proceso consagrado en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 inciso H, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7 puntos 2, 3, 4, 5 y 6*

en correlación con los artículos 8, 9, 10, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del epígrafe siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...) (sic)

Constitución Política de la Ciudad de México

'Artículo 6...

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

(...) (sic)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

'Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene*

derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso pena/ debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

De lo anterior se desprende que los datos personales contenidos en un procedimiento jurisdiccional derivan de aquellos datos que cada uno de los intervinientes proporcionan a un órgano jurisdiccional, de conformidad con lo señalado en los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, en el caso concreto, conforme Código Nacional de Procedimientos Penales, para la **debida impartición de justicia**, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis del máximo Tribunal que a la letra señalan:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 2015849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.5o.A.7 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017,

Tomo IV, página 2149

Tipo: Aislada

DATOS FINANCIEROS Y PERSONALES EN EL AMPARO CUYA MATERIA SE INTEGRA A PARTIR DEL DERECHO QUE HACE VALER EL QUEJOSO PARA QUE NO SE HAGAN PÚBLICOS. AL LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS INTERESADOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLES ACCESO ÚNICAMENTE A LO QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA Y EVITAR DIFUNDIR LA INFORMACIÓN EN LITIGIO.

En los juicios de amparo cuya materia se integra a partir del derecho que hace valer el quejoso para que sus datos financieros y personales no se hagan públicos, por ejemplo, su nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes o el monto por el cual se le condonaron diversos créditos fiscales, pues considera que las resoluciones que así lo ordenan son inconstitucionales, el Juez de Distrito tiene a su alcance diversas facultades para implementar los medios pertinentes a fin de salvaguardar esa información, por lo que todos los participantes en la tramitación del amparo tienen la responsabilidad y obligación de observar esas medidas. Por ende, si el juzgador se encuentra obligado por ley a llamar a juicio a los terceros interesados y éstos pretenden tener acceso a la información del quejoso, debe hacerlo con absoluta cuidado de que sea únicamente a lo que considere esencial para su defensa, ya que se encuentra bajo su más estricta responsabilidad evitar difundir los datos en litigio.

Registro digital: 2013107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.1o.A.33 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2378
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.

Bajo este contexto, atendiendo a que los procedimientos jurisdiccionales SE RIGEN POR SU PROPIA NORMATIVA, y en el caso que nos ocupa, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se desprende en su articulado, la protección a la privacidad y a los datos personales de las partes que intervienen en el juicio, y por lo que respecta a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece que para que se cuente con un Sistema de Datos Personales ES NECESARIO CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE UN AVISO DE PRIVACIDAD, la naturaleza de la obtención y tratamiento de los datos personales es distinta. No obstante, como ya se cito en párrafos anteriores, en los procesos jurisdiccionales NO SE CUENTA CON UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE DICHS DATOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS DE CONFORMIDAD CON LA PROPIA NORMA PROCESAL.

Conforme a lo anteriormente expuesto se reitera que esta Casa de Justicia, protege todos aquellos datos personales de los particulares que obran en los expedientes judiciales y particularmente en el caso que nos ocupa de la carpeta judicial 005/2221/2021, lo anterior es así, conforme lo disponen los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Por tal motivo es que reitera que se **NIEGA** que este H. Tribunal haya hecho mal uso de los datos personales del ahora quejoso, lo anterior en virtud que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumple a cabalidad con el principio de legalidad** y por lo tanto, la norma, al no permitir que se proporcione a terceros fuera de juicio información de expedientes judiciales o carpetas judiciales, solo las partes tienen acceso a la carpeta judicial.*

*Por otra parte, cabe reiterar que las partes técnicas del juicio (Ministerio Público y Asesor Jurídico), referentes a la carpeta judicial 005/2221/2021, **TUVIERON ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS GRABACIONES DE LA AUDIENCIAS Y DE LA CARPETA DE JUDICIAL**, tal y como se puede apreciar en la foja 41 de la carpeta en cita, en virtud que estas fueron solicitadas por dichas partes.*

Por lo anterior, la divulgación de dicha información por parte de los particulares, es responsabilidad de éstos, sin que esta Casa de Justicia pueda intervenir en dichas acciones.

*Asimismo, no se omite señalar que todas y cada una de las notas periodísticas y videos señalados como prueba por el quejoso, **corresponden a fuentes privadas**, sin que ninguna de estas tenga algún vínculo con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que al revisar cada una de estas, en ninguna se desprende algún dominio o liga electrónica que corresponde a algún sitio oficial de esta Casa de Justicia, por lo tanto, la información al obrar en páginas de índole privadas, corresponde al ámbito de competencia del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, investigar los datos informáticos de cada una de las ligas electrónicas que presentó el quejoso, para efecto de saber la procedencia de estas y si hubo violación a las normas.
...” (Sic)*

4. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que su derecho convino respecto de los hechos o motivos de denuncia que se le imputa.

En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 176, fracción II, 177 párrafo segundo, 178, fracción II y 179 de los Lineamientos, el Comisionado Ponente

ordenó **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**, con copia del expediente, mediante atento oficio dirigido a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que, en el término de cinco días a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, con fundamento en el artículo 181 fracción I de los Lineamientos, en los siguientes términos:

- Requiriera al Sujeto Obligado la información que estime necesaria para llevar a cabo la verificación correspondiente y emita dictamen sobre la denuncia interpuesta en un plazo de 35 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo

5. El treinta de junio, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió el oficio MX09.INFODF.6DDP/15.18/118/2021, por medio del cual emitió el dictamen derivado de la verificación por el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México.

6. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia una comunicación de la parte denunciante, por lo que, mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito y se dio vista de este, tanto a la Dirección de Datos Personales como al Sujeto Obligado.

7. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitió el dictamen de la verificación de denuncia número VD-DDP.001/2023.

8. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 178 fracción II, de los Lineamientos, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales con el dictamen de la verificación de la presente denuncia.

Finalmente, ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 24, 41, 111, 112, fracción II, 113, 114, de la Ley de Datos; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones I, III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. La Denuncia se radicó, toda vez que se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, respecto de presuntos hechos ocurridos en el mes de agosto del mismo año, cumpliendo con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 112, fracción III, 113, 114, de la Ley de Datos, en relación con el artículo 167, fracción II, 170, y 171 y 173 de los Lineamientos.

a) Forma. Del escrito de denuncia se desprende que de conformidad con el artículo 113, de la Ley de Datos, la parte denunciante hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone la presente denuncia; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que basó su denuncia, en el escrito de denuncia consta la firma autógrafa de la parte denunciante.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación de la denuncia fue oportuna, dado que se presentó dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente en que se realizaron los hechos.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Lo anterior es así, toda vez que este Instituto tuvo conocimiento de la denuncia el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, lo anterior respecto de la probable divulgación de datos personales con motivo del inicio de la carpeta judicial 005/2221/2021 el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

c) Legitimación. Dado que la denuncia se presentó por escrito recibido en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, y éste contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, es claro que se acredita la legitimación, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 170, de los Lineamientos.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Este Instituto tuvo conocimiento de la presente denuncia derivado de una denuncia previa presentada ante el INAI, esto es, por un tercero, como lo dispone el artículo 167, fracción II, de los Lineamientos.

En ese sentido, el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones II y III, de la Ley de Datos, garantizará que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México sea lícito; y que los protejan en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades, observando en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y temporalidad, establecidos en el artículo 9, de la Ley citada.

Lo anterior, se realizará de conformidad con el procedimiento de verificación establecido en los artículos 111, 112, fracción II, 113, 114 115 y 116, de la Ley de Datos, así como en el procedimiento establecido en los Lineamientos.

b) Informe del Sujeto Denunciado. La Dirección General de Gestión Judicial a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en adelante UGJ 5, respondió a lo solicitado por este Instituto en los siguientes términos:

- Negó la divulgación de datos personales, considerando que la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio nunca ha hecho un tratamiento inadecuado de los datos personales de éste o de alguna otra persona relacionada con la carpeta judicial 005/2221/2021.

Asimismo, señaló que todas y cada una de las notas periodísticas y videos señalados como prueba por el quejoso, corresponden a fuentes privadas, sin que ninguna de estas tenga algún vínculo con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que al revisar cada una de estas, en ninguna se desprende algún dominio o liga electrónica que corresponde a algún sitio oficial de esta Casa de Justicia.

- Respecto a informar el estado que guarda la carpeta 005/2221/2021, realizó una descripción de la carpeta judicial 005/2221/2021 y remitió la misma a este Instituto.

- Respecto a qué medidas adopta en materia de datos personales en relación con las carpetas de investigación y en particular la señalada, refirió que cuenta con una caratula que señala “DATOS CONFIDENCIALES” enseguida se glosa a la carpeta todos los datos proporcionados por las partes intervinientes y esos documentos quedan en sobre sellado -cerrado- para que al consultar una carpeta no se tenga acceso a los mismos
- Respecto indicar la manera en la que obtuvo los datos personales denunciados, señaló que desconoce dicha situación, ya que la Unidad de Gestión Judicial no cuenta con información sobre lugar de trabajo, puesto de trabajo del ahora denunciante, colonia donde viven las hijas de la parte agraviada; reiterándose y que no ha dado un trato inadecuado a los datos personales que en la carpeta judicial de mérito se cuenta.

Asimismo, precisó que los datos personales que obran en la Carpeta Judicial que nos ocupa, corresponden a aquellos proporcionados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 1 y 2), correspondientes a un domicilio, número de teléfono celular y correo electrónico, y en lo que corresponde a la Unidad de Gestión Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, son los formatos que se requisitan para audiencia referentes al artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en los formatos de fojas 88, 100, se encuentran requisitados un domicilio del quejoso, y en foja 101, obra, copia de su credencial de elector, haciendo mención que dichos datos obran en

la carpeta judicial en sobre cerrado, siendo todos los datos personales que obran del quejoso.

- Respecto informar si la audiencia oral que refiere la parte denunciante fue publicada o dada a conocer por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de algún medio oficial, señaló que no se ha publicado o dado a conocer dicha audiencia a través de algún medio oficial, destacando que en atención a lo ordenado por el Maestro Daniel Urristeramirez, en la audiencia del ocho de febrero de 2022, se ha proporcionado a las partes técnicas, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico Privado copia de la audiencia en cita, quedando bajo responsabilidad de los mismos el uso y manejo de la información proporcionada, lo que obra en la foja 41 de la carpeta judicial que nos ocupa.

Bajo este contexto, refirió que atendiendo a que los procedimientos jurisdiccionales se rigen por su propia normativa, y en el caso que ocupa, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se desprende en su articulado, la protección a la privacidad y a los datos personales de las partes que intervienen en el juicio, y por lo que respecta a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece que para que se cuente con un Sistema de Datos Personales es necesario contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales a través de un aviso de privacidad, la naturaleza de la obtención y tratamiento de los datos personales es distinta. No obstante, en los procesos jurisdiccionales no se cuenta con un

sistema de datos personales, toda vez que dichos datos se encuentran protegidos de conformidad con la propia norma procesal.

c) Dictamen.

Requerimientos al Sujeto Obligado. Del dictamen se desprende que el dos de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección de Datos Personales mediante el oficio MX09.INFODF.6DDP/15.18/042/2023 notificó al Tribunal la orden de verificación VD-DDP.001/2023, solicitando lo siguiente:

1. Informe nombre completo de las personas que han tenido acceso y/o solicitado copias simples o certificadas de la Carpeta Judicial 005/2221/2021, indicando la fecha en que haya(n) realizado.
2. Señalar la totalidad de las comunicaciones que se realicen en el tratamiento efectuado en la carpeta judicial referida en el numeral 1, indicando si las mismas requieren o no algún tipo de manifestación o en su caso, el consentimiento. En su caso remitir los documentos que determinen dichas manifestaciones.
3. Remitir la documentación que acredite que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, comunicó al o los destinatarios o receptores de los datos personales el aviso de privacidad, o en su caso, la manifestación de confidencialidad de los datos personales, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

4. Informar si para la realización de las transferencias efectuadas se actualiza alguno de los supuestos establecidos en las fracciones señaladas en el artículo 60 de la Ley de Datos. En caso de no actualizar alguna fracción, remitir los instrumentos jurídicos, o en su caso, fundar y motivar las acciones que permitan demostrar la formalización de las transferencias realizadas, así como el alcance del tratamiento de los datos personales, y las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Atención del Sujeto Obligado a los requerimientos. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio P/CIPEPJ/074/2023, el Tribunal en atención al oficio MX09.INFODF.6DDP/15.18/042/2023 desahogó los requerimientos de información remitiendo la documentación solicitada con motivo de la orden de verificación:

“ ...

Respecto al cuestionamiento 1, informó que revisada que fue la libreta de “Registro de Consulta de Carpetas Judiciales”, advirtió lo siguiente:

*--- El 15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós, el [C...], en su calidad de **Asesor Jurídico de la víctima.***

*---El 15 de julio del 2022 dos mil veintidós, el [C...], **Defensor Público del imputado.***

*---el 02 dos de agosto del año próximo pasado, el [C...], **Asesor Jurídico de la víctima.***

*---En fecha 07 siete de octubre del año que antecede, el [C...], **Asesor Jurídico.***

*Ahora bien, en relación a que personas han solicitado, copias **imples o certificadas de la carpeta judicial 005/2221/2021**, se precisa que existen solicitud de las siguientes personas:*

- En fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, de la víctima de iniciales [...].
- El 10 diez de marzo del año próximo pasado, de la víctima de iniciales [...].
- El 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, del Licenciado [...], asesor jurídico.
- El 23 veintitrés de mayo del año que antecede, del Licenciado [...], asesor jurídico.
- El 28 veintiocho de julio del año próximo pasado, el Licenciado [...], asesor de la víctima.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que a la letra establece: ‘Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente, prohibido en la ley de la materia. El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o del aparte de ellos que le fueren solicitados por las partes.’

Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el número 2, dado que del mismo no se advierte de forma clara que es lo que se pretende obtener o solicita, la suscrita se encuentra imposibilitada para rendir información alguna, por lo tanto, amablemente sea el conducto para solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su apoyo para tener claridad y/o precisión respecto de presente punto.

Respecto al cuestionamiento marcado con el **número 3** se informa que, no existe documento alguno en que se acredite que la Unidad de Gestión haya comunicado a los destinatarios o receptores de los datos personales el aviso de privacidad, ello atendiendo a que las carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, devienen de procedimientos jurisdiccionales, y ello conlleva a que se le de un tratamiento de Tutela Jurisdiccional, es decir, se resguardan y protegen los datos personales de las partes intervinientes, toda vez que, solo se permite el

acceso a las mismas, de conformidad con lo señalado en los artículos 15, 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

"Artículo 50. ACCESO A LAS CARPETAS DIGITALES. Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando diere cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o del aparte de ellos que le fueren solicitados por las partes." (sic)

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La policía;*
- VII. El Órgano Jurisdiccionales, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico." (sic)

*Bajo ese tenor, las cuestiones jurisdiccionales se rigen por leyes, códigos adjetivos, códigos subjetivos, jurisprudencia, entre otros y atendiendo a l principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 Constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional el cual establece que solo puede ser ejercida por Tribunales dependientes del Poder Judicial, **no se requiere un Sistema de Datos Personales, así como aviso de privacidad**, al encontrarse dentro de las excepciones de la ley de conformidad con lo señalado en el artículo 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del epígrafe siguiente:*

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

1. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla...” (sic)

Bajo este contexto, se concluye que esta Casa de Justicia actúa en todo momento tendiendo al principio de legalidad, siendo este un principio fundamental de derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materiales que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

*Ahora bien, por lo que hace el cuestionamiento marcado con el **número 4**, se precisa que, como se aludió en líneas anteriores, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que como se aludió, las carpetas judiciales que se administran en las Unidades de Gestión Judicial, devienen de procedimientos jurisdiccionales, que conllevan a darles un tratamiento de tutela y de las que únicamente tienen acceso a las mismas las partes, procesales, salvaguardando con ello su derecho a una debida defensa, representación y orientación, según sea el caso’ (Sic)*

*Finalmente, en apoyo a lo señalado por la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Penal Acusatorio, se reitera que ésta Casa de Justicia, **NO** ha divulgado información de carácter confidencial, toda vez, que ha actuado de conformidad con lo señalado en el principio de legalidad, es decir, en estricto apego a los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, permitiendo el acceso a la Carpeta Judicial solo a las partes involucradas, no obstante, para el caso de información en contra de las determinación jurisdiccionales, la misma normativa establece medios de impugnación, ya sea ante esta Casa de Justicia, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación, que pueden hacer valer las partes del juicio. ...” (Sic)*

d) Estudio. Planteado el contexto al tenor del cual se desarrollará el presente análisis, **se debe precisar que la Dirección General de Evaluación,**

Investigación y Verificación del Sector Público del INAI, unidad ante la cual fue presentada la denuncia, **declinó competencia** para conocer de ella, por dos motivos, el primero, **porque la parte denunciante señaló como responsable a una persona física del ámbito privado**; la cual no pertenece a alguno de los sujetos obligados que prevé el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **razón por la cual remitió la denuncia a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de ese mismo Instituto.**

El segundo motivo por el que declinó competencia radicó en el hecho de que la parte denunciante refirió el inicio de una carpeta judicial ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo este un sujeto del ámbito local y no de nivel federal.

Ante tal panorama, se debe indicar que **este Instituto no es competente para conocer de la presunta divulgación de datos personales en posesión de particulares**, tal es el caso, de la persona física ya referida, así tampoco, le corresponde determinar si se acredita o no una divulgación de datos personales mediante las ligas electrónicas que menciona la parte denunciante, toda vez que, corresponden a medios de comunicación y no así a páginas de dominio de sujetos obligados de la ciudad de México, es decir, de comunicados, boletines o notas emitidos de manera oficial.

La anterior determinación se refuerza con la remisión de la denuncia ante la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del INAI, por

lo que, en este caso, **se estima ocioso remitir la denuncia respectiva, puesto que ya obra constancia de esta en el INAI.**

Precisado cuanto antecede, el objeto de la verificación será analizar e investigar los hechos contenidos en la denuncia, las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado, lo solicitado por la Ponencia que resuelve y lo establecido en la normativa respecto al procedimiento de las verificaciones, debido a los principios para garantizar el tratamiento lícito de los datos personales, las obligaciones y criterios que se establece la normatividad en la materia, lo anterior con base en el Dictamen emitido por la Dirección de Datos.

En ese entendido, este Instituto en el ámbito de sus atribuciones, estima pertinente indicar que el Derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de

México, por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sus Lineamientos.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, dispone que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos, establecen las categorías de datos personales, siendo los siguientes:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual

, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

De conformidad con la normatividad aludida, **lo denunciado se trata de datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de materia penal**, ello, toda vez que, a través del informe respectivo, el Sujeto

Obligado hizo saber el estado que guarda la carpeta judicial 005/2221/2021 y remitió copia simple sin testar dato alguno de ésta.

Con la existencia de la carpeta judicial, es que se efectuó algún tipo de tratamiento, por lo que es relevante invocar lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Datos:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que existe tratamiento de datos personales cuando se efectúa cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales.

Sobre el particular, **este Instituto revisó el contenido de la carpeta en mención, encontrando que en ella se contienen diversos datos personales**

de la parte denunciante, a saber:

- Datos identificativos: Nombre completo de la persona denunciante, domicilio, edad, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, celular.
- Electrónicos: Correo electrónico.
- Laborales: Ocupación, cargo, grado académico y escolaridad.
- Patrimoniales: Ingresos mensuales, dependientes económicos.
- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: Agencia investigadora, unidad de investigación, carpeta de investigación, hechos que constituyen la probable comisión de un delito, medidas cautelares, carpeta judicial, toca, tipo penal, copia certificada de audio y video de la audiencia inicial sin detenido celebrada el 08 de diciembre de 2021, número de demanda de amparo, acto reclamado, autoridad que resuelve, autoridades responsables, autoridad ordenadora, autoridad ejecutora y folio de acta circunstanciada.
- Datos sobre la salud: Descripción de sintomatología, estado físico, institución que emite receta.
- Datos especialmente protegidos (sensibles): Características emocionales.

En esa tesitura, se colige que, al existir la posibilidad de identificar de manera directa la identidad de la persona denunciante, el Tribunal a través de la UGJ 5, como área de apoyo jurisdiccional, realizaron los tratamientos identificados en el apartado II del presente análisis a los datos personales enlistados, en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Datos.

Por otra parte, **no se encontró en la carpeta judicial colonia donde viven las hijas menores de edad de la parte denunciante, ni algún dato que directamente lo vincule con sus menores hijas.**

Conforme a lo descrito, toca dilucidar si en el tratamiento de los datos personales enunciados el Sujeto Obligado cumplió con los **principios de licitud y consentimiento.**

Principio de Licitud

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por los artículos 9, numeral ocho y 10 de Ley de Datos:

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

[...]

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

[...]

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

[...].”

[Énfasis añadido]

Como es posible observar, el principio de licitud señala que todo tratamiento de los datos personales se considera lícito cuando se efectúa derivado del

cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al responsable, debiéndose sujetar a las atribuciones que les confiera la normatividad que les resulte aplicable.

En atención a lo anterior y a los tratamientos identificados que fueron realizados por el Tribunal, a través de la UGJ 5, se cita de nueva cuenta un fragmento de las manifestaciones realizadas por dicho responsable a través del oficio P/DUT/8619/202215:

*“En ese tenor, **en la materia penal que nos ocupa, el proceso, se lleva a través del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que, en su Libro Primero, denominado ‘Disposiciones Generales’, Título I ‘Disposiciones Preliminares’, en su Capítulo Único ‘Ámbito de Aplicación y Objeto’, en sus artículos 1 y 2, dispone su aplicación, observancia y acceso a la justicia, del tenor siguiente:***

[...]

*Por otra parte, **el Título II “Principios y Derechos en el Procedimiento”, en su Capítulo I ‘Principios en el Procedimiento’, en su artículo 4, dispone la forma en que será el proceso, así como sus principios, al establecer.***

[...]

*En su **Título V, Capítulo VII “Jueces y Magistrados”, en sus artículos 133 y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reiteran la competencia jurisdiccional y atribuciones, así como la competencia y atribuciones de jueces y magistrados, con lo que se muestra a continuación:***

[...]

*Ahora bien, **por lo que corresponde a la protección de los datos personales que obran en un proceso jurisdiccional, también el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone la protección conforme su Capítulo II ‘Derechos en el Procedimiento’ en su artículo 15 dispone:***

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se rescata que la UGJ 5 manifiesta que el proceso en materia penal se lleva a través del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que se rige por el Código, el cual dispone la forma en que se llevará a cabo dicho proceso, así como

sus principios; establece la competencia de los jueces y magistrados y dispone lo que corresponde a la protección de los datos personales que obran en el proceso jurisdiccional.

De las manifestaciones realizadas, resulta necesario invocar lo establecido por el artículo 2, fracción I, numeral 2 del Acuerdo general:

“Artículo 2.- La distribución de las cargas de trabajo en las Unidades de Gestión Judicial se realizará de la siguiente forma:

*1. Las **Unidades de Gestión Judicial identificadas con los números 1, 3, 4 y 5**, atenderán los siguientes asuntos:*

[...]

*2. **Delitos perseguibles por querrela** o acto equivalente de parte ofendida.*

[...]”

[Énfasis añadido]

Del artículo citado se desprende la distribución de trabajo de las Unidades de Gestión Judicial 1, 3, 4, y 5, señalando los asuntos que deben atender las mismas.

Particularmente a la UGJ 5 le corresponde atender, entre otros asuntos, los delitos perseguibles por querrela.

En ese sentido, es posible colegir que los tratamientos de datos personales realizado por la UGJ 5 como unidad de apoyo jurisdiccional del Tribunal, consistente en obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación y disposición al generar e integrar la carpeta judicial en la que la persona denunciante es parte, se consideran lícitos.

Lo anterior, toda vez que dichos tratamientos fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones del artículo 211 del Código y del artículo 2 del Acuerdo General, en consecuencia, **el Tribunal cumple con el principio de licitud.**

Principio de consentimiento

Por lo que refiere al cumplimiento o incumplimiento del principio de consentimiento por parte del Tribunal, es necesario invocar los artículos 9, numeral tres, 12 y 16, fracción I y de la Ley de Datos:

*“Artículo 9. **El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:***
[...]

*3. **Consentimiento: Toda manifestación** previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, **mediante declaración o acción afirmativa**, el tratamiento de sus datos personales.*
[...]

*Artículo 12. **El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:***

*I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

*II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;*

*III. **Informada:** Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e*

*IV. **Inequívoca:** Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.*

[...]"

[Énfasis añadido]

Por su parte el artículo 10 de los Lineamientos de Datos establecen lo siguiente:

“Consentimiento

Artículo 10. El consentimiento será la manifestación de voluntad del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley.

Para la obtención del consentimiento, el Responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso correrá a cargo del Responsable.”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas se desprende que el consentimiento es toda manifestación previa de la voluntad, libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que la persona titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Al respecto, es conveniente citar un fragmento de sus manifestaciones realizadas por el Tribunal a través del oficio P/DUT/8619/202216:

[...]

*Bajo este contexto **atendiendo a que los procedimientos jurisdiccionales SE RIGEN POR SU PROPIA NORMATIVA** en el caso **que nos ocupa es el Código Nacional de Procedimientos Penales** del cual se desprende en su articulado la protección a la privacidad y a los datos personales de las partes que intervienen en el juicio, y por lo que respecta a **la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** la cual establece que para que se cuente con un Sistema de Datos Personales **ES NECESARIO CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES A TRAVES DE UN AVISO DE PRIVACIDAD**, la naturaleza de la obtención y tratamiento de los datos personales es distinta. [...]*

[Énfasis añadido]

De las manifestaciones citadas, se tiene que el Tribunal considera que para contar con un sistema de datos personales es necesario contar con el consentimiento de los titulares a través de un aviso de privacidad.

De igual manera, los artículos 12 y 13 de los Lineamientos de Datos estipulan lo que sigue:

“Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de este

Artículo 12. El Responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el Responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de este

Artículo 13. Cuando el Responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley y de los presentes Lineamientos, este no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el Responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el numeral anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos.”

[Énfasis añadido]

De los artículos citados, se rescata que cuando el responsable recabe directamente los datos personales del titular debe obtener su consentimiento de manera previa al tratamiento.

En caso de que el responsable recabe de los datos personales indirectamente de la persona titular, no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de dicho titular, mediante la cual autorice el tratamiento de los mismo de manera expresa.

En esa tesitura, se tiene que el Tribunal, a través de la UGJ 5, obtuvo los datos personales de la persona denunciante de manera indirecta, en atención al artículo 211 del Código y 2 del Acuerdo General.

Por lo anterior, se considera relevante traer a colación el artículo 16 de la Ley de Datos:

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla; [...]"

[Énfasis añadido]

Como es posible observar, el artículo citado dispone que el responsable no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en determinados caso y excepciones.

Particularmente, el responsable no está obligado a recabar el consentimiento de la persona titular cuando sus datos personales se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas o cuando una ley así lo disponga.

Al respecto, se reitera que los tratamientos fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones del artículo 211 del Código y 2 del Acuerdo General y, por lo tanto, la Dirección de Datos Personales considera que se actualiza la excepción para recabar el consentimiento de la persona denunciante

para realizar los tratamientos identificados en el apartado II de este análisis, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley de Datos.

En ese sentido, la recabación de los consentimientos que nos atañen no es necesaria, por lo que **se colige el cumplimiento del principio de consentimiento.**

Una vez acreditado el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado a los principios de licitud y consentimiento, corresponde analizar las **comunicaciones de datos personales**, para con ello determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que surgen en la comunicación de datos personales parte del Tribunal. Por tal motivo, es pertinente citar lo establecido en los artículos 3, XXXIII y 60 de la Ley de Datos:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

[...]”

De la fracción citada, se desprende que una transferencia es toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Al respecto, se trae a colación lo manifestado por el Tribunal en atención a los requerimientos solicitados por la Dirección de Datos, en particular, lo relativo al cuestionamiento 1:

“Respecto al cuestionamiento 1, informó que revisada que fue la libreta de ‘Registro de Consulta de Carpetas Judiciales’, advirtió lo siguiente:

*--- El 15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós, el [C...], en su calidad de **Asesor Jurídico de la víctima.***

*---El 15 de julio del 2022 dos mil veintidós, el [C...], **Defensor Público del imputado.***

*---el 02 dos de agosto del año próximo pasado, el [C...], **Asesor Jurídico de la víctima.***

*---En fecha 07 siete de octubre del año que antecede, el [C...], **Asesor Jurídico.***

*Ahora bien, en relación a que personas han solicitado, copias **imples o certificadas de la carpeta judicial 005/2221/2021**, se precisa que existen solicitud de las siguientes personas:*

- En fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, de la víctima de iniciales [...].*
- El 10 diez de marzo del año próximo pasado, de la víctima de iniciales [...].*
- El 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, del Licenciado [...], asesor jurídico.*
- El 23 veintitrés de mayo del año que antecede, del Licenciado [...], asesor jurídico.*
- El 28 veintiocho de julio del año próximo pasado, el Licenciado [...], asesor de la víctima.*

De las manifestaciones realizadas por el Tribunal, se aprecia que dicho órgano advirtió que las personas que han se encuentran asentadas en el Registro de Consulta de Carpetas Judiciales son las siguientes:

Persona	Fecha
Asesor jurídico de la víctima 1	15/03/2022
Defensor público del imputado	15/07/2022
Asesor jurídico de la víctima 2	02/08/2022
Asesor jurídico de la víctima 3	07/10/2022

De igual forma, el Tribunal señaló que las personas que han solicitado copias simples o certificadas de la carpeta judicial que nos atañe son las siguientes:

Persona	Fecha
Víctima	16/02/2022
Víctima	10/03/2022
Asesor jurídico de la víctima 4	18/04/2022
Asesor jurídico de la víctima 3	23/05/2022
Asesor jurídico de la víctima 2	28/07/2022

Por lo anterior, es posible deducir que le Tribunal, a través de la UGJ 5, realizó diversas comunicaciones de datos personales concernientes a la persona denunciante, en su modalidad de transferencias, ya que, fueron realizadas dentro del territorio mexicano, a persona distinta de su titular, el Tribunal o del encargado.

En ese sentido, es necesario invocar el artículo 60 de la Ley de Datos:

Artículo 60. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de

atribuciones expresamente conferidas a éstos, atendiendo las finalidades establecidas; o [...]”

[Énfasis añadido]

Del precepto citado, se retoma que, por regla general, toda transferencia debe formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenidos de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la actividad que resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Asimismo, dicho precepto establece los casos en los que lo referido en el párrafo anterior no es aplicable.

Particularmente, en caso de que la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas, atendiendo las finalidades establecidas, no es necesaria la formalización dicha transferencia.

Por lo anterior, es necesario invocar lo establecido por el artículo 50 del Código:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

*El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.
[...]*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se destaca que las partes tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también pueden ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad la intimidad de las partes, o bien se encuentre expresamente prohibido en la ley en la materia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos en las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

En esa tesitura, es posible colegir que se está en presencia de una comunicación de datos personales en su modalidad de transferencia nacional, a personas distintas de su titular y que forman parte del procedimiento, dichas transferencias se realizaron en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a la UGJ 5.

En consecuencia, la transferencia realizada no requiere formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, en términos del artículo 60 de la Ley de Datos.

Igualmente, el artículo 60 y 63 de la Ley de Dato señala lo siguiente:

“Artículo 61. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales las finalidades conforme a las cuales se tratan los datos personales frente al titular.”

Por su parte, el artículo 110 de los Lineamientos de Datos contemplan lo que sigue:

“Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 110. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de Responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable a su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales con apego a lo dispuesto en dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el Responsable transferente.”

Los artículos citados imponen algunas obligaciones, tanto para el responsable transferente, como para el responsable receptor, las cuales consisten en lo siguiente:

Obligaciones en las transferencias nacionales	
Responsable transferente	Responsable receptor
	El receptor de los datos personales asume el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable.
	Tratar los datos personales con apego a lo dispuesto a la legislación que le resulte aplicable.
	Garantizar la confidencialidad de los datos personales.
Comunicar al responsable receptor las finalidades conforme a las cuales se tratan los datos personales frente al titular.	Utilizar los datos personales únicamente para los fines que fueron transferidos.
Comunicar al responsable receptor el aviso de privacidad conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.	Atender lo convenido en el aviso de privacidad que le fue comunicado por el responsable transferente.

Por lo anterior, es necesario analizar si el Tribunal observó las obligaciones impuestas como responsable transferente al momento de realizar las comunicaciones de los datos personales concernientes a la persona denunciante, contenidos en la carpeta judicial que nos ocupa, en su modalidad de transferencia, a las partes que solicitaron su acceso mediante el *Registro de Consulta de Carpetas Judiciales* y las partes que solicitaron copias simples y/o certificadas.

Al respecto, es necesario referir que, de la revisión exhaustiva a la información y documentación aportada por el Tribunal, no se identifican evidencias que permitan acreditar que dicho órgano haya comunicado la finalidad y el aviso de privacidad a las partes que solicitaron acceso a la carpeta judicial que nos atañe mediante el *Registro de Consulta de Carpetas Judiciales* o mediante la expedición de copias simples y/o certificadas.

En consecuencia, para el análisis del cumplimiento a las obligaciones del responsable transferente, es preciso traer a cita los artículos 59 y 64, fracción II de la Ley de Datos:

*“Artículo 59. **Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.**”*

*Artículo 64. **El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:***

[...]

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se tiene que, por regla general, toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, requiere el consentimiento del titular para su realización.

No obstante, es posible que el responsable realice transferencias sin requerir el consentimiento del titular en determinados supuestos.

Concretamente, no se requiere el consentimiento del titular para realizar una transferencia nacional cuando la misma esté prevista en la Ley de Datos u otras leyes.

Al respecto, se reitera que el Tribunal, a través de la UGJ 5, en su carácter de responsable transferente, comunicó los datos personales de la persona denunciante contenidos en la carpeta judicial que nos ocupa a las partes que

solicitaron el acceso a la carpeta judicial mediante el *Registro de Consulta de Carpetas Judiciales* y las partes que solicitaron copias simples y/o certificadas en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código.

Por ende, se deduce la transferencia analizada se encuentra prevista el Código, lo que actualiza el supuesto establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley de Datos.

Ahora bien, en atención a que se identificó que las partes que solicitaron el acceso a la carpeta judicial que nos ocupa, mediante el *Registro de Consulta de Carpetas Judiciales* y las partes que solicitaron copias simples y/o certificadas son responsables receptores, es necesario reiterar que los artículos 60 y 63 de la Ley de Datos y el artículo 110 de los Lineamientos de Datos imponen algunas obligaciones, tanto para el responsable transferente, como para el responsable receptor.

Particularmente, una de las principales obligaciones en las transferencias nacionales es que el responsable receptor debe asumir el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable.

Por lo tanto, se hace énfasis en que las partes deben:

- Tratar los datos personales con apego a lo dispuesto a la legislación que le resulte aplicable.
- Garantizar la confidencialidad de los datos personales.

- Utilizar los datos personales únicamente para los fines que fueron transferidos.
- Atender lo convenido en el aviso de privacidad que le fue comunicado por el responsable transferente.

En ese sentido, se hace especial énfasis en que a las partes que solicitaron el acceso a la carpeta judicial, mediante el *Registro de Consulta de Carpetas Judiciales*, y las partes que solicitaron copias simples y/o certificadas, en su carácter de responsables receptores, no les resulta aplicable la Ley de Datos, ya que, se presume, son sujetos obligados del sector privado, lo que escapa de la esfera de competencia de este Instituto.

Por cuanto hace al Tribunal como responsable transferente, se le sugiere adecuar los mecanismos de comunicación, consistentes en el envío de las finalidades y el aviso de privacidad a las partes que soliciten acceso a las carpetas judiciales, en términos de los artículos 61 y 63 de la Ley de Datos y el artículo 100 de sus Lineamientos.

e) Manifestaciones de la parte denunciante. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibieron manifestaciones de la parte denunciante, de las que se desprende de forma medular lo siguiente:

“ ...

Por lo tanto, del citado ensayo el cual aquí copio parte de su argumentación concluyo:

1. *Que las videgrabaciones de las audiencias orales DEFINITIVAMENTE son parte de las actuaciones y registros que conforman los documentos de una carpeta judicial, por lo que se les debe dar el mismo tratamiento que el*

76

resto de los documentos que conforman una carpeta ya sea física o digital, y por tanto es deber del sujeto obligado, proteger los datos CONFIDENCIALES, que se encuentran en ellas.

- 2. Que la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2022 y que consta en la carpeta judicial 005/2221/2021 NO fue de carácter público por caer en uno de los supuestos de NO existir sentencia en firme, y por lo tanto de no ser así violaría gravemente el principio de mi presunción de inocencia y además violaría el derecho a la privacidad e intimidad de las partes.*
- 3. Que al difundirse dicha audiencia de manera pública se ha vulnerado claramente el derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna tanto del imputado como de todas las partes que intervinieron (incluso la del juez que presidió la misma el Maestro Daniel Urriste), consistente en la protección a la vida privada y la protección de datos personales respectivamente, por lo que su difusión pública ha causado un grave perjuicio de mi honor, mi dignidad, y la violación a mi presunción de inocencia, pues ante esto, cuál sería el sentido de haberme solicitado en dicha audiencia de juicio oral si autorizaba o no que mis datos personales fueran públicos en términos del artículo 54 del CNPP, si al final de cuentas, dicha audiencia fue publicada de manera ilegal, sin importar si fue en un sitio privado u oficial, o si fue publicada por un particular o por un sujeto obligado, eso pasa a segundo término, ya que es una obligación de los juzgadores proteger la información personal de las partes en términos del artículo 15 del CNPP, esto de manera clara, ACTUALIZA la divulgación indebida de dicha información privada, ya que el sujeto obligado NO se cercioró que no se fuera a difundir de manera ilegal los documentos (en este caso la videograbación de la audiencia) que entregó, es decir NO suprimió la información personal, confidencial e identificable de las partes en dicha videograbación, ni tampoco, por lo menos, advirtió a la partes técnicas a quien reconoce haberle entregado las mismas, que NO debía hacer uso indebido de la misma con base en un aviso de privacidad.*
- 4. Que el derecho de la víctima u ofendido NO da derecho a violar el derecho de la otra parte a la indebida divulgación de su información personal, y por tanto, es posible cumplir al ofendido con su derecho a tener acceso a la videograbación de la audiencia oral, pero al ser una audiencia de tipo inicial y sin sentencia definitiva, NO pública, y al considerarse estas videograbaciones parte de los documentos que integran una carpeta judicial en posesión del sujeto obligado, el juzgador en términos del artículo 15 y 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió en todo momento preservar el derecho a proteger la identificación de las partes y de su derecho a la intimidad y privacidad, por lo que es deber del sujeto*

obligado el de haber entregado las videograbaciones de las audiencias orales (sobre todo si son iniciales y con resolución de NO VINCULACIÓN) con los datos personales de las partes PROTEGIDAS es decir, suprimirlos, borrarlos, testarlos, difuminar la imagen y la voz, y darles el tratamiento de versión PÚBLICA y el NO contar con las herramientas tecnológicas que permitan realizar esta protección de datos personales, no debe eximir de la responsabilidad al sujeto obligado, ya que debe considerarse como una vulnerabilidad ya que es deber del sujeto obligado la entrega de documentos que NO contengan partes o secciones clasificadas como reservada o confidenciales, con base tanto en la Ley de Protección de Datos Personales como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 5. Que el sujeto obligado, al entregar videograbaciones que contienen información personal y confidencial y en la que se solicitó que fueran tratados de manera reservada, propició la divulgación indebida de dicha información.*
- 6. Que en audiencia celebrada el diez de octubre de 2022 a las 12:15 misma que fue presidida por el Juez de Control Maestro Edgar Jesús Campos Burgos, solicitaron que las partes se retiraran, quedando UNICAMENTE el ministerio público y el mismo juez de control, en donde el juez Maestro Edgar Campos Burgos, determinó girar Orden de Aprehensión en mi contra, tal como se lee en la foja 23 del acuerdo aquí referido, sin embargo una orden de aprehensión debe girarse en completa secrecía y sin darlo a conocer a las partes, por lo que al haber entregado la videograbación de dicha audiencia sin proteger las partes CONFIDENCIALES y SECRETAS, tal como lo reconoce el sujeto obligado en la foja 37 del mismo acuerdo referido:*

*Por tal motivo es que reitera que se **NIEGA que este H. Tribunal haya hecho mal uso de los datos personales del ahora quejoso, lo anterior en virtud que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumple a cabalidad con el principio de legalidad** y por lo tanto, la norma, al no permitir que se proporcione a terceros fuera de juicio información de expedientes judiciales o carpetas judiciales, solo las partes tienen acceso a la carpeta judicial.*

*Por otra parte, cabe reiterar que las partes técnicas del juicio (Ministerio Público y Asesor Jurídico), referentes a la carpeta judicial 005/2221/2021, **TUVIERON ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS GRABACIONES DE LA AUDIENCIAS Y DE LA CARPETA DE JUDICIAL**, tal y como se puede apreciar en la foja 41 de la carpeta en cita, en virtud que estas fueron solicitadas por dichas partes.*

Por lo anterior, la divulgación de dicha información por parte de los particulares, es responsabilidad de éstos, sin que esta Casa de Justicia pueda intervenir en dichas acciones.

*El sujeto obligado reconoce haber revelado la secrecía, mis datos personales y confidenciales y a los que está obligado a proteger con base en el mismo CNPP, es decir, de qué sirve haberles pedido en ese momento a las partes que se retiraran de la audiencia oral (al abogado defensor, al asesor jurídico y a la ofendida) si después al terminar les iba a conceder acceso a la videograbación en versión INTEGRAL y sin suprimir las partes privadas, confidenciales y secretas, es decir, sin haber sido protegidos estos documentos con base en el mismo artículo 40 que dice **Artículo 40. El Juez encargado de desahogar cualquier audiencia pública, deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aún bajo la publicidad del proceso, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.***

- 7. Que la información que el sujeto obligado divulgó de manera indebida y sin proteger la confidencialidad, es de carácter de datos personales sensibles ya que incluye datos financieros, patrimoniales, y secretos propios de una carpeta judicial ya mencionada **005/2221/2021**.*
- 8. Que el sujeto obligado no tuvo la precaución adecuada, tal como se establece en el artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México de al transmitir documentos (como lo son las videograbaciones de las audiencias orales) comunicar el aviso de privacidad y confidencialidad de los datos personales contenidos en ellos.*
- 9. Que todo lo aquí expuesto actualiza y configura en lo considerado como divulgación indebida de datos personales y con fundamento en el artículo 68 y 69 la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de particulares, se debe dar vista al Ministerio Público, dada la divulgación de mi información personal sensible, con fines de lucro, lo cual se actualiza al momento de que con la divulgación pública de la misma, de manera mediática se presionó a los jueces del TSJCDMX, incluso en una de las notas de medios de información, la cual agrego en mi escrito de denuncia inicial, se lee que se presionó al presidente del TSJCDMX para emitir una resolución favorable para la parte que las divulgó, esto aprovechándose del error del sujeto obligado quien estaba en posesión de datos personales y confidenciales y quien no tuvo la precaución de proteger.*
- 10. Que por definición de vulnerabilidad se entiende: **Los datos personales pueden ser vulnerados o lesionados cuando el tratamiento de la información es inadecuado, ya sea porque los titulares o los responsables carecen o ignoran deliberadamente las medidas de seguridad físicas, administrativas o técnicas que la norma establece. La vulnerabilidad es una debilidad o fallo en un sistema de información que pone en riesgo la seguridad de la***

información pudiendo permitir que una persona pueda comprometer la integridad, disponibilidad o confidencialidad de la misma La obligación de confidencialidad se considera expuesta al materializarse alguna de las vulneraciones, situación que puede presentarse en cualquiera de las fases del tratamiento de datos, es decir, desde su obtención hasta su cancelación, supresión o eliminación. Dichas vulneraciones pueden afectar de manera significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares de la información personal o privada. En ese sentido, las leyes vigentes de protección de datos personales han determinado como vulneraciones de seguridad al menos, las siguientes: I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado,

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Por lo anterior expuesto, el hecho de que el sujeto obligado haya entregado una copia de la videograbación de las audiencias orales a las “partes técnicas” SIN proteger los DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES, debe ser considerado como una vulnerabilidad, ya que permitió el uso, acceso o tratamiento de información personal y confidencial, NO AUTORIZADA, y por tanto este hecho debe considerarse constitutivo de un delito, con fundamento en el artículo 225 del código penal federal, donde establece que dar a conocer información de una averiguación o de proceso penal que sea CONFIDENCIAL, y se enuncia como delito contra la administración de la justicia en su modalidad de violación a la CONFIDENCIALIDAD, esto es claro dado que en los medios masivos que enuncié en mi denuncia inicial ante el INAI, en dichas notas se lee sobre que se giró una orden de aprehensión en mi contra, siendo esta información CONFIDENCIAL dentro del proceso penal.

Por lo tanto, dado todo lo expuesto anteriormente respetuosamente solicito:

- 1. Que se corrija la ponencia y se actualice la divulgación indebida de información personal sensible y confidencial al entregar copias de las videograbaciones de las audiencias orales sin el debido cuidado de proteger la información reservada que en ellas se contenía y garantizar su confidencialidad.*
- 2. Que el sujeto obligado además de cometer una violación al tratamiento de datos personales y privados, a través de una vulneración, tampoco actuó de oficio al conocer la divulgación indebida de mi información personal y confidencial, ya que debió dar vista al ministerio público de manera inmediata al conocer la divulgación indebida para deslindar las responsabilidades, y además el sujeto obligado debió disolver todas las resoluciones emitidas por él mismo, ya que hay una clara violación al*

debido proceso que se sigue en mi contra, al violar la presunción de mi inocencia.

3. *Que se le informe a la Dirección de Datos Personales del INFOCDMX que considere todo lo aquí expuesto por mi parte, para ser considerado en su procedimiento de verificación.
..." (Sic)*

Sobre lo señalado por la parte denunciante y retomando lo analizado por este Instituto con base en el Dictamen emitido por la Dirección de Datos Personales, área especialista en la materia que se resuelve, se le indica:

- **Se colige que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actualiza la figura de responsable**, como órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Gestión Judicial 5, como área de apoyo jurisdiccional, decide y determina sobre la finalidad, los fines y los medios del tratamiento de los datos personales.
- **Se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actualiza el concepto de tratamiento porque** realizó un conjunto de operaciones efectuadas sobre diversos datos personales consistentes en su obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación y disposición al organizar las bases de datos que contienen la información personal de la persona denunciante, generando copias certificadas de la carpeta judicial objeto de análisis y de algunos amparos en los que la persona denunciante es parte.
- **Se identificó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, efectuó tratamiento a los datos personales de la persona**

denunciante ya que fue posible clasificarlos de la siguiente manera: datos identificativos; electrónicos; laborales; patrimoniales; datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; datos sobre la salud y datos sensibles ya que, dichos datos conciernen a persona denunciante y la hace identificable de manera directa.

- **Se concluyó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cumple con lo establecido por el principio de licitud**, toda vez que dichos tratamientos fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 2 *Acuerdo general de operación de las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el marco del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, ante las y los Jueces de Control, Tribuna de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
- **Se determinó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cumple con el principio de consentimiento**, ya que los tratamientos fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 2 *Acuerdo general de operación de las Unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el marco del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, ante las y los Jueces de Control, Tribuna de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de*

México y, por lo tanto, la Dirección de Datos Personales considera que se actualiza la excepción para recabar el consentimiento de la persona denunciante y de la persona que figura en la propuesta de declaración, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley de Datos.

Por otra parte, debe decirse que, el Acuerdo de Investigación Previa, como su nombre lo indica es un acuerdo previo al definitivo que, en este caso, es la presente resolución. Cabe añadir que, derivado del Acuerdo de Investigación Previa, puede darse la determinación de la denuncia lo que implica tenerla por concluida u; ordenar el inicio del procedimiento de verificación, supuesto en el que nos encontramos, dado que se estimó procedente remitirla a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de emitir el Dictamen correspondiente.

En este contexto, se dejan a salvo sus derechos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Por lo todo lo expuesto en el presente Considerando, con apoyo en el Dictamen emitido por la Dirección de Datos Personales, y con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Datos, así como el diverso 190, de los Lineamientos, resulta **INFUNDADO** el incumplimiento imputado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución, se determina **INFUNDADO EL INCUMPLIMIENTO** imputado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado mediante oficio y a la parte denunciante a través del medio proporcionado para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 190, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DT.010/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO